



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE145736 Proc #: 3923987 Fecha: 24-06-2018
Tercero: 79844017 – GERMAN YESID RAMIREZ TORRES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03091
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2016ER73519 del 10 de mayo de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 16 de agosto de 2016 al establecimiento industrial ubicado en la Diagonal 42F Sur No. 80J-09 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00866 del 20 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario diurno

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| Localización del punto de medición | Distancia del predio emisor (m) | Hora de Registro (Horas) | | Resultados preliminares dB(A) | | Valores de ajuste dB(A) | | | | Resultados corregidos dB(A) | Emisión de Ruido dB(A) |
|------------------------------------------------------|---------------------------------|--------------------------|----------|-------------------------------|-----------------|-------------------------|----------------|----------------|----------------|-----------------------------|------------------------|
| | | Inicio | Final | LAeq, T Slow | LAeq, T Impulse | K _I | K _T | K _R | K _S | LAeq, T | Leq _{emisión} |
| Frente a fachada de predio Fuentes encendidas | 1.5 | 13:45:40 | 14:00:33 | 80,2 | 80,8 | 0 | 0 | N/A | 0 | 80,2 | 80,1 |
| Frente a fachada de predio Fuentes Apagadas | 1.5 | 14:00:45 | 14:10:47 | 61,8 | 67,0 | 3 | 0 | N/A | 0 | 64,8 | |

Nota 3:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 4: Los resultados del monitoreo de ruido están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006, a pesar de no estar especificado en el acta de visita.

Nota 5: Debido a que la emisión de ruido no es continua y dado que existen momentos en los cuales no se están utilizando las fuentes registradas, la medición se realizó con fundamento en el parágrafo del Artículo 5. Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico.

Nota 6: se efectuó medición con fuentes apagadas durante solo 10:02 minutos, dado que fue el tiempo que permitieron para no afectar las actividades que se realizan dentro de la empresa en estudio.

Nota 7: La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión se aplica la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 80,1 dB(A).

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 16 de agosto de 2016 en horario diurno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor Yesid Ramírez en su calidad de Propietario, se verificó que en el predio sujeto de estudio opera una empresa de fabricación de mesones en mármol, en donde las emisiones sonoras son producidas por sus fuentes de emisión de ruido reportadas, es decir, dos sierras, ubicadas en el centro del local, que operan constantemente durante el proceso productivo y según la carga laboral; no obstante, quien atendió la visita informó que durante la jornada laboral, la emisión de sonido en el predio no es constante, debido a que en ocasiones deben salir del lugar para hacer instalaciones de los mesones.

Se encontró que la empresa opera en un primer piso de predio de cuatro niveles, en un local de aproximadamente 5 metros de ancho por 12 metros de fondo, con puerta abierta. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada de la empresa a una distancia de 1.5 metros de su fachada, sobre la Diagonal 42 F Sur, con fuentes encendidas y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

apagadas, de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A , $L_{Aeq, T}$, $L_{Aeq, T Residual}$ y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K , el de mayor valor en $dB(A)$, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

FUENTE ENCENDIDA: no se presentaron ajustes K , debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue nula.

FUENTE APAGADA: Se generó un componente impulsivo K_i neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A , $L_{Aeq, T Residual}$ en 3 $dB(A)$.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que la empresa de Fabricación de mesones en mármol ubicada en la **Diagonal 42 F Sur No. 80 J - 09**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario diurno**, con un $Leq_{emisión}$ **80,1 $dB(A)$** ; debido al funcionamiento de dos sierras.
- El funcionamiento de la empresa de fabricación de mesones en mármol ubicada en la **Diagonal 42 F Sur No. 80 J - 09**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Dado que durante la visita efectuada no presentaron los documentos de identificación de la empresa, se solicitó a la Alcaldía Local de Kennedy mediante proceso interno Forest 3559982, proporcionar a esta Secretaría dicha información, con el fin de continuar con los trámites pertinentes.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)”

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 16 de agosto de 2016, y el Concepto Técnico No. 00866 del 20 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento industrial ubicado en la Diagonal 42F Sur No. 80J-09 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., no se encuentra registrado como establecimiento ante la Cámara de Comercio.

Que no obstante, lo anterior, conforme a lo consignado en el Acta de Visita del día 16 de agosto de 2016 a folio 7 reverso, se puede afirmar que el propietario del establecimiento industrial ubicado en la Diagonal 42F Sur No. 80J-09 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., es del señor **GERMAN YEZID RAMIREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.844.017, quien no se encuentra registrado como persona natural en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES).

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento industrial ubicado en la Diagonal 42F Sur No. 80J-09 de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra en una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 6, Subsector de Uso I**, por lo que la actividad allí desarrollada posiblemente no es compatible con el Uso del Suelo en virtud del Decreto 263 del 7 de julio de 2010. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00866 del 20 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento industrial ubicado en la Diagonal 42F Sur No. 80J-09 de la Localidad de Kennedy de la ciudad Bogotá D.C., estuvieron comprendidas por dos (2) Sierras utilizadas en la fabricación de mesones en mármol.

Que con los elementos antes relacionados se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **80,1dB(A) en funcionamiento en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **15,1dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.



Que de igual manera incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las dos (2) Sierras utilizadas en el establecimiento industrial ubicado en la Diagonal 42F Sur No. 80J-09 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **GERMAN YEZID RAMIREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.844.017.

Que por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos **establecimientos comerciales e industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el establecimiento industrial ubicado en la Diagonal 42F Sur No. 80J-09 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **GERMAN YEZID RAMIREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.844.017, está clasificado por el **SINUPOT** como **Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda.**

Que por todo lo anterior, se considera como presunto infractor al señor **GERMAN YEZID RAMIREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.844.017, en calidad de propietario del establecimiento industrial ubicado en la Diagonal 42F Sur No. 80J-09 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto se incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **GERMAN YEZID RAMIREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.844.017, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial innominado, ubicado en la Diagonal 42F Sur No. 80J-09 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual es Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **GERMAN YEZID RAMIREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.844.017, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial ubicado en la Diagonal 42F Sur No. 80J-09 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, ya que presentaron un nivel de emisión de 80,1dB(A) en funcionamiento en Horario Diurno**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **15,1dB(A), clasificado como un Aporte Contaminante Muy Alto**; también, por incumplir con la **prohibición de emitir ruido por máquinas industriales** en Sectores Clasificados como A y **B** y, por último, por perturbar la tranquilidad pública en sectores A y **B**, donde **NO** se permite el **funcionamiento de establecimientos industriales susceptibles de generar y emitir ruido**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GERMAN YEZID RAMIREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.844.017,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ubicado en la Diagonal 42F Sur No. 80J-09 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento industrial en mención, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar y enviar copias del presente** Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00866 del 20 de febrero de 2017, a la Alcaldía Local de Kennedy, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA C.C: 1073230381 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017 FECHA EJECUCION: 29/11/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 13/12/2017

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 04/04/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| MARIO YEZID ROMERO MILLAN | C.C: | 79403912 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180883 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 24/02/2018 |
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | C.C: | 1136879529 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170189 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 14/12/2017 |
| PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE | C.C: | 1067836847 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20171275 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 02/02/2018 |
| HENRY MURILLO CORDOBA | C.C: | 11798765 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180884 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 24/02/2018 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: | 36066367 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180501 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 24/02/2018 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| Firmó: | | | | | | | | |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/06/2018 |

Expediente No. SDA-08-2017-1594